

COOPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS PROCESO DORIAN ARANGO
VARGAS:

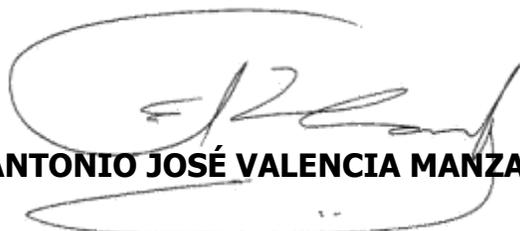
Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En ese orden de ideas, **No** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido; y por tanto, debe tenerse en cuenta que si la reclamación administrativa del derecho principal, que conlleva el derecho accesorio, estuvo suspendida entre el **27 de noviembre de 2012 hasta la notificación de la resolución GNR 295331 el día 24 de agosto de 2014**, al haberse presentado la demanda el 30 de septiembre de 2016, no operó la figura de la prescripción sobre los intereses moratorios, razón por la cual los mismos deberán otorgarse **a partir del 28 de marzo de 2013**, sobre el importe de mesadas retroactivas por pensión de vejez.

Firman los magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS